# LEYES

ESPEDIDAS POR LA ASAMBLEA LEJISLATIVA

DEL

ESTADO SOBERANO DE PANAMA

EN SUS SESIONES

DE

1878 1879

# LEYES

ESPEDIDAS POR LA ASAMBLEA LEJISLATIVA

DEL

## ESTADO SOBERANO DE PANAMA,

EN SUS SESIONES

DE

1878-1879.

---

## EDICION OFICIAL.

---

PANAMÁ.

IMPRENTA DE "LA ESTRELLA DE PANAMA,"

JAMES BOYD, PROPIETARIO.

1879.

# LEYES DE 1878.

## LEI 21.ª

(DE 13 DE DICIEMBRE DE 1878),

sobre auxilios a las víctimas del Estado Soberano del Cauca, por consecuencia de la terrible plaga de la langosta.

*La Asamblea Lejislativa del Estado Soberano de Panamá,*

CONSIDERANDO:

1.° Que es aflictiva la situacion de nuestros hermanos los hijos del vecino Estado del Cauca, por consecuencia de las devastaciones que en él ha hecho la terrible plaga de la langosta;

2.° Que los vínculos de fraternidad que nos ligan con aquel heróico pueblo, son otros tantos motivos que nos obligan a acudir en su auxilio;

3.° Que aúnque es difícil la situacion de nuestro Tesoro, por lo cual no podemos prácticamente dar la medida de nuestro buen deseo hácia esos hermanos desgraciados, cualquiera erogacion en su favor es un sacrificio que el Estado de Panamá tiene la mejor voluntad i la obligacion de hacer,

DECRETA:

Art. 1.° Destínase la cantidad de dos mil pesos de los fondos comunes del Estado para el socorro de las víctimas de la plaga de la langosta en el vecino Estado del Cauca.

Art. 2°. El sorteo de los Conjueces se hará por el Majistrado sustanciador, en presencia de las partes, o de sus apoderados o defensores, de las demas personas que quieran concurrir, i del Secretario que autorizará el acto.

Dicho sorteo podrá efectuarse sin la concurrencia de las partes, o de sus apoderados o defensores, siempre que la providencia señalando el dia i la hora para el acto, se les haya notificado con dos horas de anticipacion, por lo ménos.

Art. 3.° Para ser Conjuez se requiere las mismas cualidades que para ser Majistrado de la Corte; i ninguno podrá ser Conjuez en dos instancias, en un mismo negocio.

Art. 4.° No pueden ser Conjueces los empleados en el ramo ejecutivo, judicial o de hacienda de la Union o del Estado, ni los encargados del ministerio público, ni los militares en servicio, bien sean de la Union o del Estado.

Art. 5.° El individuo a quien toque ser Conjuez en algun negocio tiéne el deber de aceptar i desempeñar el cargo, siempre que no esté impedido por enfermedad u otra causa grave, o que no concurra en su persona alguna causal de recusacion o de impedimento.

Art. 6.° El Majistrado sustanciador debe compeler a los Conjueces para que llenen sus funciones, con multas sucesivas hasta de cincuenta pesos; i si a pesar de esto, trascurrieren quince dias sin que el Juez sorteado se presente a llenar su encargo, se procederá a nuevo sorteo.

Art. 7.° Al entrar los Conjueces en el ejercicio de su encargo, prestarán juramento o promesa de desempeñar fielmente i tan bien como les sea posible.

Art. 8.° Cuando alguno de los Majistrados de la Corte, principales o suplentes, estén impedidos, por causal de recusacion, para conocer en los negocios no contenciosos o de acuerdo, se reemplazarán con Conjueces.

Art. 9.° Siempre que, procediendo de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo 1.°, título 3.°, libro 2.°, falten uno o mas Majistrados, principales o suplentes, de la Corte, para conocer de una causa, se sortearán Conjueces.

Art. 10. Derógase todas las disposiciones contrarias a las de la presente lei.

Dada en Panamá, a 10 de Diciembre de 1878.

El Presidente,

AGUSTIN JOVANÉ.

El Secretario,

*Jerardo Ortega.*

# LEI 24.ª

(DE 17 DE DICIEMBRE DE 1878),

sobre los contratos que celebre el Poder Ejecutivo.

*La Asamblea Lejislativa del Estado Soberano de Panamá,*

DECRETA:

Art. 1.° El Presidente del Estado pasará a la Asamblea Lejislativa, en los ocho primeros dias de la reunion ordinaria de ésta, copia de todos los contratos que hubiere celebrado durante el año anterior, i hasta la instalacion de la Asamblea, si no los ha sometido a su aprobacion, a fin de que la Asamblea tenga conocimiento de ellos, i pueda hacer uso de la atribucion que le concede el inciso 10, artículo 75, de la Constitucion, respecto de aquellos contratos que no pueden llevarse a efecto sin dicha aprobacion.

Art. 2.° Los contratos que celebre el Poder Ejecutivo, en virtud de autorizacion dada por una lei, en la cual fueron fijadas las estipulaciones, no necesitan ulterior aprobacion de la Asamblea; sino cuando contengan estipulaciones nuevas, distintas de las que fueron acordadas por la lei.

Art. 3.° Tampoco necesitan posterior aprobacion, los contratos traslaticios de dominio de los bienes del Estado, siempre que éstos se hayan verificado conforme a las estipulaciones establecidas para la enajenacion de tales bienes, por espresa autorizacion de la Asamblea Lejislativa.

Art. 4.° Los contratos que celebre el Poder Ejecutivo, para asuntos del servicio público, invirtiendo cantidades votadas en el Presupuesto, en que no se comprometa al Estado a pagar mayor suma de la apropiada, ni por mas tiempo del de la vijencia, no necesitan aprobacion de la Asamblea Lejislativa para llevarse a efecto.

Art. 5.° Los contratos que celebre el Poder Ejecutivo, que necesiten ulterior aprobacion de la Asamblea, no podrán llevarse a efecto en ningun caso, ántes de dicha aprobacion; pero si se llevaren a cabo i no fueren aprobados, son nulos en todos sus efectos, i aparejarán responsabilidad contra los empleados que hayan intervenido en su celebracion i les hayan dado eficacia, sin la aprobacion de la Asamblea Lejislativa.

Art. 6.° Los contratistas con el Poder Ejecutivo no tendrán derecho para demandar al Estado por daños i perjuicios, cuando se lleve a efecto un contrato que le fuere negada la aprobacion por la Asamblea Lejislativa. Ellos podrán repetir contra el empleado que intervino en el contrato.

Art. 7.° Todos los contratos que celebre el Poder Ejecutivo, serán publicados dentro de los ocho dias siguientes a aquel en que se firme, en el periódico oficial. I los que celebren por sus ajentes o comisionados fuera de la capital del Estado, serán publicados dentro de los ocho dias siguientes a la aprobacion de él.

Art. 8.° Todas las estipulaciones contenidas en los contratos lejítimamente celebrados por el Poder Ejecutivo, son de obligatorio cumplimiento para las partes contratantes; quienes no podrán novarlos por sí solos, ni anular, ni desconocer las obligaciones contraidas por medio de dichos contratos celebrados de conformidad con las leyes civiles del Estado.

§. Estos contratos se estenderán en el papel sellado correspondiente, segun la cuantía, el cual será suministrado por la parte favorecida en el contrato.

Art. 9.° Las copias de los contratos espedidos por el Secretario respectivo, tendrán en juicio el mismo valor que el que por la lei civil tienen las copias de escrituras públicas.

Art. 10. Las disposiciones de la presente lei, se tendrán como cláusulas especiales de todos los contratos que celebre el Poder Ejecutivo, por sí o por medio de sus ajentes, i se considerarán siempre como incluidos en ellos.

Art. 11. Ademas de lo que se dispone por el artículo 7.° de esta lei, el Poder Ejecutivo hará publicar la rescision de los contratos cualquiera novacion que sobre ellos ocurra, así como las moratorias que concede a los que resulten deudores.

Dada en Panamá, a 13 de Diciembre de 1878.

El Presidente,

AGUSTIN JOVANÉ.

El Secretario,

*Jerardo Ortega.*

---

Despacho del Poder Ejecutivo.

Panamá, a 17 de Diciembre de 1878.

Publíquese i cumplase.

B. CORREOSO.

El Secretario de Hacienda,

AQUILINO RAMÍREZ

---

# LEI 25.ª

(DE 23 DE DICIEMBRE DE 1878),

sobre conversion de billetes.

*La Asamblea Lejislativa del Estado Soberano de Panamá,*

DECRETA:

Art. 1.° Autorízase al Poder Ejecutivo para que, como operacion económica del Tesoro, retire de la circulacion la cantidad en billetes de 1865, representada en documento de 20 i 35 pesos.

Art. 2.° La suma a que ascienda el total de esos billetes, será dividida, equitativamente, en cantidades de uno, tres, siete i diez pesos; las cuales estarán representadas por billetes de esa misma significacion, que serán emitidos nuevamente.

Art. 3.° La partida de gastos que sea necesaria para la conversion que ántes se espresa, será imputada al Presupuesto respectivo del año en curso.

Dada en Panamá, a 21 de Diciembre de 1878.

El Presidente,

AGUSTIN JOVANÉ.

El Secretario,

*Jerardo Ortega.*

---

Despacho del Poder Ejecutivo.

Panamá, a 23 de Diciembre de 1878.

Publíquese i cúmplase.

E. CORREOSO.

El Secretario de Hacienda,

AQUILINO RAMÍREZ.

---

# LEI 26.ª

(DE 24 DE DICIEMBRE DE 1878),

aprobando la venta de una casa de propiedad del Estado.

*La Asamblea Lejislativa del Estado Soberano de Panamá,*

DECRETA:

Art. único. Apruébase la venta de la casa hipotecada al doctor Felipe Filippi, que tuvo lugar el dia 31 de Agosto próximo pasado,

a favor del señor Juan Bautista Poylo, i de la cual ha dado cuenta el Poder Ejecutivo del Estado por su mensaje de 9 del presente mes.

Dada en Panamá, a 23 de Diciembre de 1878.

El Presidente,

AGUSTIN JOVANÉ.

El Secretario,

*Jerardo Ortega.*

---

Despacho del Poder Ejecutivo.

Panamá, a 24 de Diciembre de 1878.

Publíquese i cúmplase.

B. CORREOSO.

El Secretario de Hacienda,

AQUILINO RAMÍREZ.

---

# LEI 27.ª

(DE 30 DE DICIEMBRE DE 1878),

sobre la inmunidad de los Senadores i Representantes, i de los Diputados.

*La Asamblea Lejislativa del Estado Soberano de Panamá,*

DECRETA:

Art. 1.° Corresponde a la autoridad política superior del lugar en que se viole la inmunidad de los Senadores Plenipotenciarios, de los Representantes o de los Diputados, hacer cesar inmediatamente la violacion i ampararles en el goce de la inmunidad.

Art. 2.° El funcionario público que viole la inmunidad de los Senadores, Representantes o de los Diputados será suspenso inmediatamente del destino; i comprobado el hecho, mediante el correspondiente juicio, se le impondrá la pena de pérdida del destino, i de inhabilitacion para ejercer empleo público alguno por dos años.

Art. 3.° El que con amenaza en cualquier lugar o por cualquier medio, o con voces o demostraciones de burla o de improbacion en las barras o en las cercanías del lugar de las sesiones, coarte o trate de coartar el *uso de la palabra*, o el voto de alguno o algunos Diputados, quedará inhábil para obtener empleo público por un año, sin perjuicio de la pena establecida en el artículo 162 del Código penal, i si reincidiere será arrestado por todo el tiempo que duren las sesio-

nes. Estas penas serán impuestas sumariamente por la Corte Superior, por los trámites del capítulo 12, título 7.°, libro 3.°, del Código Judicial.

Dada en Panamá, a 18 de Diciembre de 1878.

El Presidente,

AGUSTIN JOVANÉ.

El Secretario,

*Jerardo Ortega.*

Despacho del Poder Ejecutivo.

Panamá, a 30 de Diciembre de 1878.

Publíquese i cúmplase.

E. CORREOSO.

El Secretario de Gobierno,

JOSÉ MARÍA ALEMAN.

# LEI 28.ª

(DE 30 DE DICIEMBRE DE 1878),

haciendo varias donaciones del Tesoro del Estado.

*La Asamblea Lejislativa del Estado Soberano de Panamá,*

DECRETA:

Art. 1.° Hacense del Tesoro del Estado las siguientes donaciones:

1.ª Para la construccion del edificio que debe servir de oficinas públicas en la ciudad de Las Tablas, cabecera del Departamento de Los Santos, cuatrocientos pesos;

2.ª Para la construccion de otro con igual objeto en el Distrito de Buenavista, en el Departamento de Colon, doscientos pesos;

3.ª Para la construccion de otro edificio en el Distrito de San Miguel, en el Departamento de Panamá, doscientos pesos;

4.ª Para la construccion de un camino carretero en el Distrito de la Chorrera, en el Departamento de Panamá, trescientos pesos;

5.ª Para la refaccion del Templo de Santa Ana, de esta ciudad, quinientos pesos.

Art. 2.° En el Presupuesto de Gastos se votará la partida corres-

pondiente para llenar los efectos de esta lei, haciendo de preferencia el que se decreta para la refaccion del Templo de Santa Ana.

Dada en Panamá, a 24 de Diciembre de 1878.

El Presidente,

AGUSTIN JOVANÉ.

El Secretario,

*Jerardo Ortega.*

---

Despacho del Poder Ejecutivo.

Panamá, a 30 de Diciembre de 1878.

Publíquese i cúmplase.

B. CORREOSO.

El Secretario de Hacienda,

AQUILINO RAMÍREZ.

# LEYES DE 1879.

## LEI 1.ª

(DE 6 DE ENERO DE 1879),

adicional a la 25.ª, de 28 de Enero de 1878, "sobre division territorial."

*La Asamblea Lejislativa del Estado Soberano de Panamá,*

DECRETA:

Art. 1.° Los límites del Distrito de Chitré con los de Parita i Pesé, en el Departamento de Los Santos, son los siguientes:

El "Rio de Parita" desde su desagüe al mar, aguas arriba, hasta la boca de la quebrada "Agua de Masa," tomando ésta, aguas arriba, hasta el camino real que parte del "Hatillo" al caserío "Hatillos," de éste a la "Quebrada del Barrero," tomando ésta, aguas abajo, hasta su desagüe al "Rio de la Villa."

Art. 2.° La línea divisoria del Departamento de Coclé con el de Colon, es: desde el nacimiento del "Rio Indio" hasta su desagüe en el mar Atlántico.

Queda en estos términos adicionado el artículo 3.° del Código Administrativo, i derogados los que sean contrarios al presente.

Dada en Panamá, a 30 de Diciembre de 1878.

El Presidente,

AGUSTIN JOVANÉ.

El Secretario,

*Jerardo Ortega.*

Despacho del Poder Ejecutivo.

Panamá, a 6 de Enero de 1879.

Publíquese i cúmplase.

JOSÉ RICARDO CASORLA.

El Secretario de Gobierno,

José María Aleman.

---

# LEI 2.ª

(de 9 de enero de 1879),

sobre una recompensa honorífica.

*La Asamblea Lejislativa del Estado Soberano de Panamá,*

CONSIDERANDO:

Que el infatigable interes con que el señor M. J. Hurtado se dedicó, como Presidente de la Direccion Jeneral de Instruccion Pública, a la fundacion, buen servicio i sostenimiento de las escuelas se debe en gran parte el progreso en la enseñanza i adelanto de la juventud;

Que en más de una oportunidad ha hecho obsequios valiosos en favor de dichos establecimientos;

Que con la misma asiduidad, abnegacion i desinteres ha consagrado por muchos años su actividad e intelijencia al servicio del Hospital de Caridad i a las mejoras materiales del país;

Que es justo dar por gratitud un testimonio público de honor, al que abandonando sus intereses, sólo se ha ocupado del progreso material e intelectual del Estado,

DECRETA:

Art. 1.° Tan luego se sancione la presente lei, el Poder Ejecutivo dispondrá que se litografíen, por cuenta de los fondos de la Instruccion Pública, cien retratos de busto, del señor M. J. Hurtado, de sesenta centímetros de lonjitud con la siguiente inscripcion:

"MANUEL JOSÉ HURTADO,

"Filántropo istmeño, propagador entusiasta de las luces i constante
"cooperador de las mejoras materiales del Estado.

"*Lei* 2.ª *de* 9 *de Enero de* 1879."

Art. 2.° Estos retratos en sus marcos con vidriera, serán colocados:

En la Direccion Jeneral de Instruccion Pública;

En cada una de las Escuelas del Estado en actual servicio, i que en adelante se abran;

En el Hospital de esta ciudad i en la Biblioteca Pública.

Art. 3.° Un ejemplar auténtico de esta lei i del retrato se pasará por el Poder Ejecutivo al señor Manuel José Hurtado.

Dada en Panamá, a 7 de Enero de 1879.

El Presidente,

AGUSTIN JOVANÉ.

El Secretario,

*Jerardo Ortega.*

---

Despacho del Poder Ejecutivo.

Panamá, a 9 de Enero de 1879.

Publíquese i cúmplase.

JOSÉ RICARDO CASORLA.

El Secretario de Gobierno,

JOSÉ MARÍA ALEMAN.

---

# LEI 3.ª

(DE 11 DE ENERO DE 1879),

sobre pago de sueldos.

*La Asamblea Lejislativa del Estado Soberano de Panamá,*

DECRETA:

Art. 1.° Los respectivos empleados de Hacienda pagarán dentro de los primeros quince dias de cada mes, los sueldos devengados en el mes anterior.

§° El Poder Ejecutivo podrá disponer, siempre que lo juzgue conveniente, que los sueldos que se paguen en dinero sonante, dentro del término predicho, lo sean con un descuento hasta de veinte por ciento, a beneficio del Tesoro público, i cuando el pago no se verifique en el término señalado no habrá descuento alguno.

Art. 2.° El empleado pagador que sin justa causa para ello, deje de pagar los sueldos civiles i militares dentro del término espresado en el artículo anterior, responderá de una multa a favor del Tesoro, igual al diez por ciento del importe de dichos sueldos.

§° En el caso de reincidencia, el empleado omiso será removido del empleo.

Dada en Panamá, a 9 de Enero de 1879.

El Presidente,

AGUSTIN JOVANE.

El Secretario,

*Jerardo Ortega.*

---

Despacho del Poder Ejecutivo.

Panamá, a 11 de Enero de 1879.

Publíquese i cumplase.

JOSÉ RICARDO CASORLA

El Secretario de Hacienda,

AQUILINO RAMÍREZ.

# LEI 4.ª

(DE 11 DE ENERO DE 1879),

dando una autorizacion al Poder Ejecutivo.

*La Asamblea Lejislativa del Estado Soberano de Panamá,*

DECRETA:

Art. 1.° Miéntras dure la situacion angustiosa en que se halla el Tesoro público, autorízase al Poder Ejecutivo para que, sin perjuicio de la buena administracion, pueda suprimir aquellos empleos que son de su libre nombramiento, i de que no tenga necesidad urjente el Estado.

Art. 2.° La autorizacion anterior implica la de poder refundir o reunir en uno o más empleos las atribuciones de aquellos que suprima, siempre que haya compatibilidad material i legal en las funciones que de un empleo atribuya a otro.

§° En este caso, el empleado que sirva dicho destino gozará, además de la asignacion del primer puesto o empleo para que haya sido nombrado, la tercera parte de aquel que se le haya agregado,

siempre que el Poder Ejecutivo así lo estime conveniente. Queda así reformado el artículo 269 del Código Administrativo.

Art. 3.° Las supresiones que conforme a esta lei decrete el Poder Ejecutivo, serán temporales; i a ménos que la lejislacion no disponga otra cosa, subsistirán los empleos para cuando haya necesidad de hacer nuevo nombramiento, a juicio del Poder Ejecutivo.

Dada en Panamá, a 10 de Enero de 1879.

El Presidente,

AGUSTIN JOVANÉ.

El Secretario,

*Jerardo Ortega.*

---

Despacho del Poder Ejecutivo.

Panamá, a 11 de Enero de 1879.

Públiquese i cúmplase.

JOSÉ RICARDO CASORLA.

El Secretario de Hacienda,

AQUILINO RAMÍREZ.

---

# LEI 5.ª

(DE 13 DE ENERO DE 1879),

adicional a la 12.ª de 24 de Enero de 1877, orgánica de la Secretaría de Estado.

*La Asamblea Lejislativa del Estado Soberano de Panamá,*

DECRETA:

Art. 1.° Cuando el Poder Ejecutivo despache con dos Secretarías, la de Hacienda, ademas de los ramos en que se halla dividida, conforme el artículo 3.° de la lei 12.ª de 1877, tendrá otro que con el nombre de *negocios varios* comprenderá:

1.° Todo lo relacionado con el Gobierno Nacional que se refiera a estadística, telégrafos, comercio esterno i policía de puertos;

2.° Lo que se conexione con la hacienda i fomento del Estado en sus relaciones con los demas de la Union;

3.° Todo lo que corresponde a la proteccion que el Póder Ejecutivo debe prestar al funcionamiento de las oficinas de Hacienda

Nacional i Resguardos, con residencia en el Estado i para la notificacion de los autos de glosas de la Oficina Jeneral de Cuentas;

4.° Los demas asuntos que correspondiendo al ramo de Hacienda, no se hallen especialmente determinados en el artículo 3.° de la lei 12.ª citada.

Art. 2.° Créanse en la Secretaría de Hacienda, o en la seccion que con este último nombre funciona cuando solo hai una Secretaría Jeneral de Estado, las plazas de Liquidador i Portero con las dotaciones que les señala el Código Fiscal.

Corresponde al Liquidador todo lo relativo al reconocimiento, espedicion de órdenes de pago i el arreglo de los comprobantes que debe pasar al Tenedor de Libros.

Art. 3.° Queda en estos términos adicionada la lei 12.ª, de 24 de Enero de 1877, orgánica de la Secretaría de Estado.

Dada en Panamá, a 11 de Enero de 1879.

El Presidente,

AGUSTIN JOVANÉ

El Secretario,

*Jerardo Ortega.*

---

Despacho del Poder Ejecutivo.

Panamá, a 13 de Enero de 1879

Publíquese i cúmplase.

JOSÉ RICARDO CASORLA.

El Secretario de Hacienda,

AQUILINO RAMÍREZ.

---

# LEI 6.ª

(DE 15 DE ENERO DE 1879),

dando nuevo privilejio.

*La Asamblea Lejislativa del Estado Soberano de Panamá,*

DECRETA:

Art. único. Concédese nuevamente el privilejio de que habla la lei 8.ª de 1877, para establecer en el Estado una Lotería, al señor

José María Vives Leon, bajo las bases i condiciones allí espresadas.

Dada en Panamá, a 13 de Enero de 1879.

El Presidente,

AGUSTIN JOVANÉ.

El Secretario,

*Jerardo Ortega.*

---

Despacho del Poder Ejecutivo.

Panamá, a 15 de Enero de 1879.

Publíquese i cúmplase.

JOSÉ RICARDO CASORLA.

El Secretario de Hacienda,

AQUILINO RAMÍREZ.

---

# LEI 7.ª

(DE 18 DE ENERO DE 1879),

por la cual se señala el período de duracion de algunos empleados.

*La Asamblea Lejislativa del Estado Soberano de Panamá,*

DECRETA:

Art. 1.° El período de duracion del Gobernador del Distrito Capital, Prefectos de Departamento, Administradores de Hacienda, Recaudador Fiscal i Jueces Políticos de las Comarcas, será de un año, a contar desde el 1.° de Febrero en que deben tomar posesion.

Art. 2.° Tambien será de un año el período de duracion de los Jueces i Procuradores Departamentales, el cual empezará el 1.° de Febrero.

Art. 3.° En los primeros quince dias del mes de Enero harán el Poder Ejecutivo i la Corte Superior los respectivos nombramientos a que se refieren los artículos anteriores, para que los nombrados tomen posesion el dia en que empiece su período.

Art. 4.° El período de los suplentes de los empleados que los tengan, será el mismo de los principales.

Art. 5.° (Transitorio.) Los empleados nombrados por el Poder Ejecutivo i la Corte Superior, de que trata esta lei, cesarán en sus funciones el 31 del mes en curso.

§° En el presente año, los nombramientos que corresponden al Poder Ejecutivo i a la Corte Superior podrán hacerse en todo el mes de Enero.

Dada en Panamá, a 15 de Enero de 1879.

El Presidente,

AGUSTIN JOVANÉ.

El Secretario,

*Jerardo Ortega.*

---

Despacho del Poder Ejecutivo.

Panamá, a 18 de Enero de 1879.

Publíquese i cúmplase.

JOSE RICARDO CASORLA.

El Secretario de Gobierno,

JOSÉ MARÍA ALEMAN.

El Secretario de Hacienda,

AQUILINO RAMÍREZ.

---

# LEI. 8ª

( DE 20 DE ENERO DE 1879 ),

que reforma el artículo 270 del Código Administrativo.

*La Asamblea Lejislativa del Estado Soberano de Panamá,*

DECRETA:

Art. 1.° Todo nombramiento para un empleo público, que no sea de eleccion popular, puede ser revocado por la Corporacion que lo haya hecho; pero no podrá usarse de esta facultad, sino en el caso de que el nombrado no haya tomado posesion del empleo.

Art. 2.° Toda Corporacion o empleado público puede remover libremente a los empleados a quienes nombren, con las escepciones que establece la Constitucion.

Dada en Panamá, a 18 de Enero de 1879.

El Presidente,

AGUSTIN JOVANÉ.

El Secretario,

*Jerardo Ortega.*

Despacho del Poder Ejecutivo.

Panamá, a 20 de Enero de 1879.

Publíquese i cúmplase.

JOSÉ RICARDO CASORLA.

El Secretario de Gobierno,

José María Aleman.

---

# LEI 9.ª

(de 22 de enero de 1879),

sobre pié de fuerza pública.

*La Asamblea Lejislativa del Estado Soberano de Panamá,*

RESUELVE:

Artículo único. El pié de fuerza pública al servicio del Estado, para el presente año, será como está establecido en la lei 4.ª de Enero de 1878.

Dada en Panamá, a 18 de Enero de 1879.

El Presidente,

Agustin Jované.

El Secretario,

*Jerardo Ortega.*

---

Despacho del Poder Ejecutivo.

Panamá, a 22 de Enero de 1879.

Publíquese i cúmplase.

JOSÉ RICARDO CASORLA.

El Secretario de Gobierno,

José María Aleman.

---

# LEI 10.ª

(de 23 de enero de 1879),

sobre límites del Distrito de Los Pozos.

*La Asamblea Lejislativa del Estado Soberano de Panamá,*

DECRETA:

Art. 1.° Los límites del Distrito de Los Pozos, en el Departamento de Los Santos, se establecen así:

Con el Distrito de Macarácas, el rio de "La Villa," desde el paso denominado "Paso viejo," aguas arriba, hasta el charco del "Toronjo," torno que confronta con la embocadura de la quebrada de las "Víboras;" de este punto, línea recta al hondo del "Nigüito;" de este hondo, línea recta a la lomá de "Quito;" de allí, línea recta a la punta del cerro de "Los Ñopos," i de allí linea recta, en direccion al Sur, hasta el mar.

Con el Distrito de Minas, el rio "Esquiguita," desde el paso denominado "El paso de los Barrientos," aguas arriba, hasta cojer la cabecera izquierda; i por ésta, aguas arriba, hasta el alto de la "Sepultura;" de allí, línea recta hasta el alto de los "Algarrobos;" de éste, en direccion al charco de los "Portorricos," en el rio del "Gato;" de allí línea recta a la loma del "Copí," donde pega con la loma del "Rosario;" de la union de estos dos cerros, derecho al cerro denominado de los "Peladeros;" de allí, línea recta al cerro denominado la "Mata de Caña," i de allí, en direccion al Sur, hasta el mar.

Con el Distrito de Pesé, el rio "Esquiguita," desde el paso de los "Barreritos," aguas abajo, hasta encontrar el camino del paso del "Barrancon;" por dicho camino, tomándose unas casas de "Esquiguita," en direccion para "Barrola," quedando tambien otras casas de este caserío i pasando por la parte de arriba del "Banco;" i por el de "Camaron," hasta llegar al rio de "La Villa," en el "Paso viejo."

Art. 2.° El Distrito de Los Pozos quedará constituido de los caseríos que se espresan: Aguacate, Arena, Barrero, Barrola-arriba, Camaron-arriba, Capurí, Cerritos, Cedro, Cerros de la Paja, Esquiguita-arriba, Jovera, Junquillos, Llana, Llano de San José, Manantiales, Mata del Piro, Peladeros, Pitalosa, Pozos, Sabanetas i Salitres.

Dada en Panamá, a 20 de Enero de 1879.

El Presidente,

AGUSTIN JOVANÉ.

El Secretario,

*Jerardo Ortega.*

---

Despacho del Poder Ejecutivo.

Panamá, á 23 de Enero de 1879.

Publíquese i cúmplase.

JOSÉ RICARDO CASORLA.

El Secretario de Gobierno,

JOSÉ MARÍA ALEMAN.

# LEI 11.ª

(DE 25 DE ENERO DE 1879)

por la cual se concede una pension vitalicia.

*La Asamblea Lejislativa del Estado Soberano de Panamá,*

CONSIDERANDO:

1.° Que el señor Valentin Bravo, se ha dedicado durante más de veinte años a la educacion de la juventud de ámbos sexos; i

2.° Que es la manera mejor cómo pueden servirse los intereses permanentes de la República, i que tal conducta merece una compensacion que a la vez sirva de estímulo,

DECRETA:

Art. único. Asígnase al señor Valentin Bravo una pension vitalicia de veinte pesos mensuales, la cuál le será pagada del Tesoro del Estado.

Dada en Panamá, a 24 de Enero de 1879.

El Presidente,

DOMINGO J. GONZÁLEZ.

El Secretario,

*Jerardo Ortega.*

---

Despacho del Poder Ejecutivo.

Panamá, a 25 de Enero de 1879.

Publíquese i cúmplase.

JOSÉ RICARDO CASORLA.

El Secretario de Gobierno,

JOSÉ MARÍA ALEMAN.

# LEI 12.ª

(DE 25 DE ENERO DE 1879),

que ordena la cancelacion de un certificado de Deuda Pública.

*La Asamblea Lejislativa del Estado Soberano de Panamá,*

DECRETA:

Art. único. El Poder Ejecutivo espedirá al acreedor del Esta-

do, por el certificado de Deuda Pública, número veinticinco, espedido el diez i siete de Julio de mil ochocientos setenta i cinco, e incluso en el cuadro publicado en la *Gaceta* de 21 de Agosto de 1875, número 206, bonos de la Deuda exijible al interes de seis por ciento anual, que gana hoi el crédito dicho, tanto por el principal como por los intereses vencidos i no pagados hasta el treinta i uno de Diciembre de mil ochocientos setenta i ocho, i cancelará el certificado.

Dada en Panamá, a 16 de Enero de 1879.

El Presidente,

AGUSTIN JOVANÉ.

El Secretario,

*Jerardo Ortega.*

---

Despacho del Poder Ejecutivo.

Panamá, a 25 de Enero de 1879.

Publíquese i cúmplase.

JOSÉ RICARDO CASORLA.

El Secretario de Hacienda,

AQUILINO RAMÍREZ.

---

# LEI 13.ª

( DE 29 DE ENERO DE 1879 ),

sobre Comarcas.

*La Asamblea Lejislativa del Estado Soberano de Panamá,*

DECRETA :

Art. 1.° Son funcionarios judiciales de las Comarcas, el Juez Político i el Correjidor, creados por el Código Administrativo, i que estienden sus funciones, el primero a toda la Comarca, i el segundo a la Aldea para que ha sido nombrado.

Art. 2.° Los Jueces Políticos de las Comarcas nombrarán a los Correjidores de las Aldeas, i actuarán siempre con un Secretario de su libre nombramiento i remocion Los Correjidores de las Aldeas nombrarán a los Comisarios de los Sitios, i pueden actuar con Secretario o sin él, a voluntad. Cuando actúen con Secretario será porque el Cabildo de la cabecera señalará sueldo a dicho Secretario.

Art. 3.° En el ejercicio de las funciones de Alcaldes, así los Jueces como los Correjidores, se limitarán a lo estatuido en el artículo 438 del Código Administrativo.

Art. 4.° En el ejercicio de las funciones judiciales, se concretarán los Jueces Políticos:

1.° A conocer en las demandas que en su accion principal no exceda de dos mil pesos;

2.° A conocer de las apelaciones que se interpongan de sentencias definitivas dictadas por los Correjidores, i en las demandas de que conozcan ellos;

3.° A ejercer las atribuciones que en asuntos criminales tienen los Jueces de Distrito;

4.° A practicar las dilijencias judiciales que se les cometan por el Juez del Departamento a que la Comarca corresponda, i a los exhortos de otros Juzgados o Tribunales de Colombia, de otros Estados de la Union, o de Naciones estranjeras, si esas operaciones han de tener lugar en el territorio de la comprension de la Comarca.

Art. 5.° En el ejercicio de las funciones judiciales, se concretarán los Correjidores:

1.° A conocer de las demandas que en el territorio de la respectiva Aldea se promuevan contra personas moradoras de ella, siempre que su accion principal no exceda de dos cientos pesos;

2.° A ejercer las funciones de los Jueces de Distrito, como funcionario de instruccion;

3.° A practicar las dilijencias que les cometa el Juez Departamental o el Juez Político, provengan o nó de despachos o exhortos de Jueces o Tribunales de otros Estados, de la Union o del estranjero.

Art. 6.° En el desempeño de la primera atribucion de los artículos 4.° i 5.° de esta lei, el Juez Político i el Correjidor procederán, respectivamente, como los Jueces de Distrito en asuntos semejantes, segun el Capítulo 2.°, Título 9.°, Libro 2.° del Código Judicial.

En el desempeño de la atribucion segunda del artículo 4.° de esta lei, el Juez Político procederá como los Jueces Departamentales, cuando conocen por apelacion demandas de menor cuantía, segun el mismo Capítulo citado;

I en el desempeño de la atribucion tercera, artículo 4.°, i segunda, artículo 5.°, de esta lei, procederá el Juez Político i el Correjidor, respectivamente, como los Jueces de Distrito en caso semejante, segun el Libro 3.° del Código citado.

Art. 7.° De las sentencias pronunciadas por el Juez Político, segun el número 1.°, artículo 4.° de esta lei, hai lugar a apelacion para ante el Juez Departamental del Departamento a que estuviere adscrita la Comarca; i de las pronunciadas por el Correjidor, segun el inciso 1.° del artículo 5.° hai lugar a apelacion para ante el Juez de la Comarca, siempre que el importe de la demanda pase de cinco pesos.

Art. 8.° De las sentencias en asuntos cuyo valor no llegue a cinco pesos, no hai lugar a apelacion i quedarán, por lo mismo, ejecutoriadas desde que se pronuncien; pero el Correjidor es siempre responsable por quebrantamiento de lei en la secuela o en la decision.

Queda en estos términos reemplazado el Libro 1.°, Título 7.° del Código Judicial; i derogada la lei 19.ª de 1878, que lo reformaba, i reformados los artículos 434 i 439 del Código Administrativo.

Art. 9.° En el ejercicio de las funciones de Notarios de Distrito, los Jueces Políticos i los Correjidores se limitarán:

1.° Al otorgamiento de escrituras hasta por el valor de dos mil pesos;

2.° A la confeccion de testamentos;

3.° A la solemnizacion de los matrimonios; i

4.° A llevar el Libro del estado civil de las personas con la separacion ordenada por la lei.

Art. 10. En el otorgamiento de las escrituras públicas a que se contrae el artículo anterior, se sujetarán a los modelos publicados por Decreto ejecutivo de 25 de Febrero de 1875.

Art. 11. Los Correjidores remitirán, conforme a la lei 21.ª de la Compilacion, los negocios fenecidos en su Despacho a la Jefetura Política, i ésta remitirá los suyos i los que les envíen los Correjidores al respectivo Notario del Departamento.

Con este artículo queda sustituido el 442 del Código Administrativo.

Art. 12. Los Jueces Políticos son rejistradores de los instrumentos públicos que se otorguen en la Comarca, sólo en el caso de que no haya Ajente Fiscal especial en ella.

Queda así adicionado el artículo 451 del Código Administrativo.

Art. 13. Ante los Jueces Políticos i los Correjidores, en su calidad de Notarios, pueden hacerse las protocolizaciones a que haya lugar.

Art. 14. En cada Comarca habrá un Cabildo, formado conforme a las leyes respectivas. Los vocales serán tantos, cuantos sean las Aldeas a que corresponda su nombramiento; pero que todos sean vecinos de la cabecera. Si las Aldeas de la Comarca fueren más de cinco, el Cabildo tendrá sólo cinco miembros, tomando las Aldeas que tengan más representacion. Basta la reunion de tres miembros para celebrar sesion.

Queda sustituido con éste el artículo 453 del Código Administrativo.

Art. 15. Autorízase al Poder Ejecutivo para que, pidiendo los informes del caso a los Correjidores de las Comarcas, por órgano del Juez Político demarque a la redonda los linderos de cada Aldea.

Art. 16. La Comarca del Darien tiene las siguientes Aldeas:—Yaviza (cabecera), Chepigana, Garachiné, Pinogana, Santa María, Tucutí, La Palma, Puerto-Piña i Jaqué.

Art. 17. La Comarca de Bocas del Toro tiene las siguientes Aldeas:—Bocas del Toro (cabecera), Bastimentos, Zapatillos, Sigsola o Dorases i Carenero. El Poder Ejecutivo, con informe del Juez Político, determinará el número de islas del archipiélago de Bahía del Almirante, que deben corresponder a cada Aldea al tiempo de determinar los límites a que se refiere el artículo 15.

Art. 18. Con los artículos 9.°, 10, 13, 15, 16 i 17 de la presente lei, queda adicionado el Capítulo 2.°, Título 4.° Libro 2.° del Código Administrativo.

Art. 19. Los Comisarios de los Caseríos correspondientes a cada Aldea, no tendrán otras funciones que las siguientes:

1.ª Poner arrestados, hasta por veinticuatro horas, a las personas que les falten al respeto o desobedezcan sus órdenes;

2.ª Arrestar, para remitir a la cabecera de la Aldea, a órdenes del Correjidor, a las personas a quienes se encuentren en infraganti delito, i a las personas que se pruebe i descubra siquiera, por una o dos declaraciones verbales, que han cometido algun delito, merezca o nó escarcelacion; i

3.ª Cumplir las órdenes que les de el Juez Político i el Correjidor respectivo.

Dada en Panamá, a 16 de Enero de 1879.

El Presidente,

AGUSTIN JOVANÉ.

El Secretario,

*Jerardo Ortega.*

---

Despacho del Poder Ejecutivo.

Panamá, a 29 de Enero de 1879.

Publíquese i cúmplase.

JOSÉ RICARDO CASORLA.

El Secretario de Gobierno,

JOSÉ MARÍA ALEMAN.

---

# LEI 14.ª

(DE 29 DE ENERO DE 1879),

sobre divorcio.

*La Asamblea Lejislativa del Estado Soberano de Panamá,*

DECRETA:

Art. 1.° Son causa de divorcio:

1.ª El adulterio de la mujer, judicialmente declarado;

2.ª El amancebamiento del marido, tambien declarado judicialmente;

3.ª El mútuo consentimiento de los cónyujes;

4.ª La ausencia de la mujer de la casa coyugal, sin consentimiento del marido, por más de dos años;

5.ª La ausencia del marido de la casa conyugal por más de cuatro años, si le proporciona a la mujer e hijos los modos de subsistencia; o por dos años si no se los proporciona;

6.ª El cónyuje que atentare contra la vida del otro, manifiestamente, ya con armas, con veneno o de otro modo que no quede duda del conato o tentativa.

Art. 2.° El cónyuje agredido tendrá derecho a pedir el divorcio

por la causal 6.ª; pero en el caso de hallarse imposibilitado para hacerlo por sí, podrá nombrar apoderado especial, que lo represente en el juicio.

Art. 3.° Cuando la agresion de un cónyuje contra el ótro haya causado lisia de por vida o pérdida de algun miembro, de tal modo que la víctima no pueda trabajar, se condenará precisamente al consorte agresor a suministrarle alimento al maltratado, los que señalará el Juez en la sentencia en que declate el divorcio.

Se esceptúa el caso en que la agresion haya tenido lugar por alguna de las dos primeras causales del artículo 1.°, judicialmente declarado, siempre que no haya tenido lugar el consentimiento del marido, a que se refiere el artículo 188 del Código Civil.

Art. 4.° El procedimiento para declarar el divorcio por la causal 6.ª, se seguirá en papel comun i se ajustará a las siguientes reglas:

Se levantará una informacion de nudo hecho con que se justifique la agresion, sin perjuicio de que se puedan agregar otras pruebas.

Esas pruebas se acompañarán a la peticion del divorcio; i el Juez emplazará al otro cónyuje para que conteste la demanda dentro del término de 24 horas, contadas desde la notificacion del auto del emplazamiento.

Si el cónyuje emplazado estuviere ausente, se le citará por edicto que se fijará por quince dias; i si vencido ese plazo no compareciere se le nombrará un defensor de ausentes conforme a la lei, i con él se seguira el juicio.

Hecho ésto, se contestará la demanda, i si no se conviniere en los hechos, se abrirá el juicio a pruebas por seis dias; pero si conviniere en ellos o en el divorcio, el Juez sentenciará, con o sin prévia citacion para sentencia.

Esta sentencia no es apelable; pero se consultará precisamente, con la Corte Superior del Estado.

Art. 5.° Para estos juicios son competentes los Jueces Departamentales.

Art. 6.° En la sentencia se condenará en costas al cónyuje agresor, si resultare probada la causal; i al pago del papel invertido, calculándolo como papel sellado de primer sello.

Art. 7.° Queda en los presentes términos adicionado i reformado el Título 6.°, Libro 1.°, del Código Civil.

Dada en Panamá, a 23 de Enero de 1879.

El Presidente,

AGUSTIN JOVANE.

El Secretario.

*Jerardo Ortega.*

---

Despacho del Poder Ejecutivo.

Panamá, a 29 de Enero de 1879.

Publíquese i cúmplase.

JOSÉ RICARDO CASORLA.

El Secretario de Gobierno.

JOSÉ MARÍA ALEMAN.

---

# LEI 15.ª

(DE 29 DE ENERO DE 1879),

adicional al Capítulo 2.°, Título 22, Libro 1.°, del Código Civil.

*La Asamblea Lejislativa del Estado Soberano de Panamá,*

DECRETA:

Art. 1.° Es un deber de los habitantes del Estado que contraigan matrimonio ante los respectivos Ministros de los cultos, conforme al artículo 141 del Código Civil, declarado en vigor por la lei 5.ª de 1875, dar aviso prévio al Notario del respectivo Departamento, o al funcionario que haga sus veces, con tres dias de anticipacion, de que van a hacer uso del derecho que dicha disposicion les acuerda, ofreciendo hacer la protocolizacion del acta respectiva dentro del improrogable término señalado en el artículo 1.° de la lei 11.ª de la Compilacion.

Art. 2.° El Notario, o el Juez del Distrito cuando haga sus veces, llevará un libro especial que se denominará "Rejistro de avisos matrimoniales," en el cual sentará, por orden riguroso de fechas, los avisos que reciba, con espresion del domicilio, vecindad del que o de los que lo dieren.

Art. 3.° Toda persona que contraiga el matrimonio a que se refiere esta lei, sin dar el aviso a que se contrae el artículo 1.° de la lei 11.ª de la Compilacion, no hubiese ocurrido a

efectuar la protocolizacion, quedará incursa en la multa de uno a cinco pesos aplicable a los fondos jenerales de la Instruccion pública del Estado.

§ 1.° El Notario, o quien haga su veces, requerirá los consortes, tres dias ántes de la espiracion de dicho término, si no se hubieren presentado a practicar la protocolizacion.

§ 2.° La multa se hara efectiva, en la capital del Estado, por el Tesorero Jeneral de la Instruccion publica, i en los Distritos, cabecera o no de Departamento, por el Subdirector de la misma Instruccion. El Notario, o quien le represente, dará parte de la imposicion de la multa tanto al Subdirector del Distrito como al Prefecto del Departamento, para que mensualmente dé este empleado cuenta a la Direccion Jeneral para su conocimiento.

Art. 4.° En el caso del artículo anterior, i siempre que se tenga conocimiento, por cualquiera causa o motivo, de la existencia del contrato matrimonial, el Notario, o quien haga sus véces, sin perjuicio de imposicion de la multa, procederá de oficio en la forma siguiente:

Hará citar a los consortes para que comparezcan dentro de tercero dia i el término de la distancia a la pieza del Despacho; i comparecidos que sean, sin permitirles que se ausenten, les recibirá declaracion jurada acerca de los puntos que se espresan: 1.° Que dia contrajeron matrimonio; 2.° Ante que Ministro de su relijion; 3.° Que persona o personas presenciaron el acto; i 4.° El nombre de los contrayentes, padres, abuelos o curadores en su caso:-Esta dilijencia se estenderá por separado en papel comun; i será firmada por el Notario, o quien lo represente, los consortes i dos testigos, rogados si no supieren firmar, o por esos mismos testigos, cuando sabiendo firmar, se resistiesen a hacerlo.

§ 1.° Los consortes pagarán por derechos de actuacion al Notario, o al que haga sus veces, cincuenta centavos por cada dilijencia.

§ 2.° Para la comparecencia de los consortes, el Notario pedirá, cuando lo necesitare, auxilio a la autoridad política respectiva, la cual estará obligada a darlo inmediatamente, so pena de incurrir en una multa que no será ménos de cinco pesos ni excederá de veinte.

§ 3.° La dilijencia así confeccionada será agregada al Rejistro civil de matrimonios, i servirá a los interesados para todos los efectos civiles i legales.

Art. 5.° El Poder Ejecutivo del Estado excitará, urbanamente, de los Representantes, Jefes i Ministros de las Iglesias establecidas en

el Estado, se sirvan hacer pasar, por los medios que les esté a su alcance, una noticia especificada al Notario del Departamento, o a quien lo represente, de los matrimonios que ante ellos se celebren.

§. Esta noticia dada por el cónyuje sobreviviente, en el caso justificado de haberse celebrado el matrimonio, en artículo de muerte, servirá al Notario de dato suficiente para el Rejistro, reputándose válido el matrimonio así celebrado para todos los efectos civiles.

Art. 6.° Cuando el Notario, o el que lo represente, deje por cualquiera causa ó motivo de hacer la protocolizacion de las actas matrimoniales, o de agregarlos en su caso a la lista civil respectiva, teniendo conocimiento de los respectivos datos, incurrirán, cada cual, en una multa de diez pesos, sin perjuicio de la reponsabilidad consiguiente por este hecho.

§. Tanto esta multa como las demas a que se refiere esta lei, se aplicarán i cobrarán conforme a su parágrafo 2.° del artículo 3.°

Art. 7.° Queda en los precedentes términos adicionado el Capítulo 2.°, Título 22, Libro 1.°, del Código Civil del Estado.

Dada en Panamá, a 23 de Enero de 1879.

El Presidente,

AGUSTIN JOVANE.

El Secretario,

*Jerardo Ortega.*

---

Despacho del Poder Ejecutivo.

Panamá, a 29 de Enero de 1879.

Publíquese i cúmplase.

JOSÉ RICARDO CASORLA.

El Secretario de Gobierno,

JOSÉ MARÍA ALEMAN.

---

# LEI 16.ª

(DE 29 DE ENERO DE 1879),

que anula unos contratos i declara ciertos derechos a la banda de música del Estado.

*La Asamblea Lejislativa del Estado Soberano de Panamá,*

DECRETA:

Art. 1.° Decláranse nulos los contratos celebrados por el Poder

Ejecutivo con los señores José Pleit, Vicente Urrutia, Gregorio Fuéntes, Vicente Torres i José Eleno Sánchez, para el servicio de la banda de música del Estado, tanto por ser sumamente gravosos al Tesoro del Estado como porque las estipulaciones acordadas en ellos no son definidas por la lei.

Los efectos de esta nulidad comenzarán a contarse desde el 1.° de Febrero próximo.

Art. 2.° El músico mayor de la banda del Estado ganará un sueldo de sesenta pesos mensuales en dinero sonante; debiendo cumplir todos los deberes que le impone el Código Militar i la presente lei.

Art. 3.° Del producto que derive la música en cada toque que haga, corresponderá la décima parte a una caja que se denominará "fondos de la música." El resto, convertido en sobre-sueldo para los músicos, se distribuirá del modo siguiente: la décima parte para el músico mayor, i el resto distribúyase entre los que hayan prestado el servicio, en la proporcion correspondiente al instrumento que sirvan.

Art. 4.° Los "fondos de la música" se depositarán en una caja bi-clave en la Administracion Jeneral de Hacienda. Una llave guardará este empleado i la otra el músico mayor.

Art. 5.° Este fondo especial se destina a todo gasto que se refiera a los instrumentos. El Poder Ejecutivo hará las jiros, i los cubrirá el Administrador Jeneral de Hacienda, que al efecto llevará una cuenta comprobada en un libro de cargo i data.

Esta cuenta será fenecida en los mismos términos de los demas del Estado.

Art. 6.° Fuera de los toques militares i de aquellos que disponga el Poder Ejecutivo en las fiestas cívicas, el servicio de la banda, aparte de ella, será remunerado por el que la solicite. El músico mayor ajustará estos servicios, i será responsable de las sumas que deje de colectar, que se deducirán del sueldo mensual.

Art. 7.° Cuando el servicio lo preste una parte de la música, estará en el caso de las deducciones de que trata el artículo 3.°

Art. 8.° Los individuos que compongan la banda de música militar del Estado, no podrán ser sino de la clase de Sarjento a Cabo.

Cuando con consentimiento de sus padres o de alguna otra manera, se destine a algun jóven a formar parte de la banda de música

para que aprenda a tocar un instrumento, tendrá derecho a recibir una racion diaria como individuo de tropa, mientras no merezca el ascenso inmediato, como premio de sus adelantos en el aprendizaje.

Art. 9.° El Poder Ejecutivo reglamentará la presente lei.

Dada en Panamá, a 23 de Enero de 1879.

El Presidente,

AGUSTIN JOVANÉ.

El Secretario,

*Jerardo Ortega.*

---

Despacho del Poder Ejecutivo.

Panamá, a 29 de Enero de 1879.

Publíquese i cúmplase.

JOSÉ RICARDO CASORLA.

El Secretario de Hacienda,

AQUILINO RAMÍREZ.

---

# LEI 17 A

(DE 29 DE ENERO DE 1879),

honrando la memoria del Gran Jeneral Tomás C. de Mosquera.

*La Asamblea Lejislativa del Estado Soberano de Panamá,*

CONSIDERANDO:

Que el dia 7 de Octubre último dejó de existir el Gran Jeneral Tomás C. de Mosquera;

Que este eminente patriota prestó a Colombia, en los tiempos de la magna guerra, útiles e importantes servicios que los pueblos, por medio de sus representantes, están obligados a recompensar como testimonio de gratitud i respeto, presentando sus virtudes á la imitacion de la posteridad;

Que con su espada, sus recursos pecuniarios i sus profundos conocimientos, emprendió la grande obra de implantar en Colombia el verdadero i sólido sistema republicano democrático que actualmente rije, conduciendo a la República por el camino del adelanto material e intelectual;

Que el Gran Jeneral Tomás C. de Mosquera inició i llevó a

efecto el contrato por el cual vino a realizarse la obra del Ferrocarril que hoi existe en esta seccion de la República, a la cual siempre aspiró por hacerla feliz,

DECRETA :

Art. 1.° La Asamblea Lejislativa del Estado honra la memoria del Gran Jeneral Tomás C. de Mosquera, i lamenta la pérdida que, de tan distinguido ciudadano, ha hecho la República.

Art. 2.° El retrato al óleo de este ilustre i eminente patriota, será colocado en el salon de las sesiones de la Asamblea a la derecha de el del Libertador, de quien mereció la honra de ser Secretario.

§. El retrato llevará al pié la siguiente inscripcion :

"La Asamblea Lejislativa del Estado Soberano de Panamá, en nombre del pueblo su comitente, al patriota, al guerrero i al estadista—Gran Jeneral TOMAS C. DE MOSQUERA, dos veces padre de Colombia.

[Acto Lejislativo de 27 de Enero de 1879.]"

Art. 3.° Tan pronto como sea sancionada la presente lei, se enviará un ejemplar de ella, por conducto del Ciudadano Presidente del Estado, a la familia del Gran Jeneral Mosquera.

Art. 4.° En el Presupuesto de Gastos se votará la partida necesaria para los que demande el cumplimiento de esta lei.

Dada en Panamá, a 27 de Enero de 1879.

El Presidente,

AGUSTIN JOVANÉ.

El Secretario,

*Jerardo Ortega.*

---

Despacho del Poder Ejecutivo.

Panamá, a 29 de Enero de 1879.

Publíquese i cúmplase.

JOSÉ RICARDO CASORLA.

El Secretario de Gobierno,

JOSÉ MARÍA ALEMAN.

# LEI 18.ª

(DE 29 DE ENERO DE 1879),

sobre Policía Rural.

*La Asamblea Lejislativa del Estado Soberano de Panamá,*

DECRETA:

## CAPITULO PRIMERO.

### PRÉDIOS RÚSTICOS.

Art. 1.° Todo dueño de *finca rural* o de cualquiera otra labor agrícola, está en la obligacion de mantenerla cercada, cuidando de reparar las cercas primitivas, a fin de que siempre se encuentren en buen estado.

Art. 2.° Entiéndese por *finca rural* aquellos prédios rústicos que tienen el carácter de estables, i por labor agrícola las labranzas que no sean de carácter permanente.

Art. 3.° Cuando la cerca que encierre una finca rural no sea de piedra o zanja lo será de estacadas, con madrinas a distancias de un metro: las estacas se colocarán a intérvalos que no bajen de un centímetro ni excedan de cinco. Para solidez de la cerca i seguridad de las estacas, éstas irán amarradas a dos latas o varas atravesadas.

Art. 4.° Las cercas de las labores agrícolas de carácter no permanente podrán construirse por el sistema de fajina, con la mayor solidez posible, de modo que ni cerdos ni ganados puedan penetrar en ellas.

Art. 5.° Los dueños de fincas rurales i de lábores agrícolas que no construyan sus cercas de la manera prescrita en los dos artículos anteriores, no tendrán derecho alguno a reclamar de los dueños de ganados los daños que éstos ocasionen en las sementeras.

Art. 6.° Los que para ahuyentar los ganados de las cercanías de sus labranzas, sin penetrar en ellas o haberles hecho daño, o que penetraren por el mal estado de la cerca, i maltrataren los animales con garrochas o azuzándoles perros, serán responsables del daño que causen i sufrirán arresto por tres a ocho dias, que impondrá el Jefe de policía una vez probado el hecho.

Art. 7.° Los dueños de ganados que tengan animales dañinos, i préviamente requeridos ante dos testigos por los dueños de fincas o rozas debidamente cercadas, para que procure impedir el daño, no lo hicieren, serán responsables de los perjuicios que ocasionen.

Art. 8.° Es prohibido derribar bosques para rozas o establecer fincas en terrenos comunes en aquellos lugares que sean sesteaderos o abrevaderos.

Art. 9.° Es igualmente prohibido cercar i cultivar las *matas* de montes que se encuentren en las sabanas en terrenos comunes, sin prévio permiso escrito de la autoridad competente.

§° En todo caso que se pretenda rozar o cultivar en terrenos comunes, será indispensable la licencia de la autoridad política local, ajustándose a las disposiciones señaladas en este artículo.

Art. 10. No es permitido poner bajo cerca los arroyos o manantiales que sirvan de abrevaderos o para proveerse de agua los vecinos de una localidad.

## CAPITULO SEGUNDO.

### QUEMAS.

Art. 11. El que prendiere fuego en sabana, bosque, pajonal, rastrojo o labranza ajena, sin acuerdo del dueño, sean cuales fueren su situacion i demas circunstancias, incurrirá en una multa de diez a sesenta pesos o un arresto de diez dias a un mes, sin perjuicio de la indemnizacion de daños a que haya lugar.

§. Cuando el pajonal, sabana o rastrojo prendido fuere de la comunidad, i no hubiere habido licencia prévia de la autoridad competente, sufrirá el incendiario una multa de cinco a veinte pesos, o un arresto de cinco a diez dias, sin perjuicio de la indemnizacion de los daños que caúsare en las propiedades i derechos ajenos.

Art. 12. Cuándo el dueño o poseedor de un rastrojo, roza, bosque, sabana o pajonal quisiere quemarlo, lo hará de modo que el fuego no se propague a los rastrojos, bosques, sabanas, labranzas o pajonales vecinos, siendo responsable de los perjuicios que resulten por faltar a esta disposicion, a no ser que lo verifique con acuerdo de los interesados i habiendo tomado las precauciones necesarias.

§. Son precauciones indispensables:

1.° Avisar con tres dias de anticipacion por lo menos al dueño o dueños limítrofes, indicándoles el dia i la hora en que ha de darse principio a la quema;

2.° Hacer una raya o ronda al rededor del terreno que se trata de quemar, de las dimensiones siguientes: para rozas o rastrojos crecidos, de seis metros por lo ménos; para rastrojos bajos o pajonales, tres metros por lo ménos; para sabanas un metro, i siempre que la quema sea de rastrojo o pajonal, la raya o ronda será perfectamente barrida a más tardar el dia ántes de la quema;

3.° En el caso de que el dia i hora señalados para la quema la fuerza de los vientos amenazare las propiedades limítrofes, sin embar-

go de las precauciones arriba apuntadas, no se llevará a efecto dicha quema i se señalará otra hora en el mismo u otro dia, siempre prévio acuerdo con los interesados.

Art. 13. El que tenga que hacer alguna quema cerca de una poblacion o habitaciones ajenas, no lo verificará sino despues de haber avisado a todos aquellos cuyas propiedades puedan estar en peligro de incendiarse, i de que tomadas todas las precauciones convenientes se hubiere obtenido el debido permiso de la autoridad política del lugar.

§. El que contraviniere a las disposiciones de este artículo, si no causare perjuicio a tercero, sufrirá la pena de diez a veinte i cinco pesos de multa o de diez a veinte i cinco dias de arresto si resultare daño, ademas de indemnizar los que causare, será juzgado como incendiario conforme al Código Penal.

Art. 14. Cuando a juicio de las partes interesadas por causa de los vientos hubiere la posibilidad de que el fuego se trasmitiere a otra propiedad, se dará contra fuegos por el lado opuesto al viento. El que así no lo hiciere sufrirá una multa de cinco a diez pesos o arresto de cinco a diez dias, sin perjuicio de indemnizar los daños que resulten.

Art. 15. En cualquier otro caso en que se incendiaren materias poniendo en peligro cualquiera propiedad ajena, sufrirá el autor del incendio una multa de dos a diez pesos o un arresto de tres a diez dias, indemnizando ademas los perjuicios que causare.

## CAPITULO TERCERO.

### CERCAS MEDIANERAS.

Art. 16. Las cercas medianeras en los prédios rústicos son de servidumbre legal conforme al Código Civil, i tiene por principal objeto la seguridad de las sementeras, de los pastos i de las bestias i ganados.

Art. 17. Cuando los dueños de prédios rústicos colindantes no pudieren ponerse de acuerdo sobre el modo de construir sus cercas medianeras, toca a la primera autoridad política del Distrito, como Jefe de policía, resolver la cuestion, cuando para este objeto ocurra a él cualquiera de los interesados.

El empleado que haga las veces de Jefe de policía, para dictar su resolucion, se sujetará a lo que sobre este particular se dispone en el Código Civil i en los artículos siguientes.

§. Cuando se presentaren uno o más casos no previstos por la lei,

la autoridad política inmediata ajustará su fallo consultando la equidad i la justicia. Este fallo será apelable dentro el término de tres dias para ante la autoridad inmediata superior.

Art. 18. En caso de que toda la línea divisoria de los prédios presente igual facilidad para la construccion i conservacion de la cerca medianera, se dividirá por mitad i se designará a cada colindante la parte que es de su cargo; mas si las facilidades o dificultades que presente la línea divisoria en sus diversas partes, hicieren más costosa la cerca en unos puntos que en otros, se hará el repartimiento de ésta entre los colindantes, dividiendo por mitad no toda la estension de la línea, sino cada una de las partes que presentan dificultades o facilidades, a fin de que sea igual el gravámen para ámbos colindantes.

Art. 19. Si los accidentes del terreno por donde corra la línea medianera o las curvaturas de ésta aumentaren en una mitad el costo de la cerca con respecto al que tendria si se hiciera en línea recta o ménos curva, i cuando no pudiere quedar segura la cerca por la línea medianera, cualquiera de los colindantes tiene derecho para exijir que el Jefe de policía haga trazar por peritos una línea nueva.

§ 1.° El trazo de esta nueva línea se hará de manera que los segmentos de terreno que se cambien entre los dos prédios sean aquivalentes en precio, i que dichos prédios no sufran perjuicio por el cambio.

§ 2.° En caso de que no pueda haber equivalencia en los segmentos cambiados, o de que reciba perjuicio uno de los prédios, se compensará en dinero la diferencia estimada por peritos al colindante perjudicado por el que haya sido favorecido con el trazo de la nueva línea.

Art. 20. Cuando el dueño de un prédio resolviere llevar a efecto la construccion de la cerca medianera con un prédio vecino, cuyo valor de dicho prédio no alcance a la tercera parte del suyo, el dueño del prédio menor puede eximirse de construir la parte que le corresponda, proponiendo para ello al dueño del prédio colindante venderle el suyo por su avalúo ó cederle una parte de él contigua a la línea divisoria, cuyo valor sea equivalente al costo de la mitad de la cerca medianera por la línea que resulte en virtud de la cesion.

El proponente quedará obligado al cumplimiento del convenio que fuere aceptado por el otro interesado; i si éste no aceptare ninguno, quedará el proponente libre de la obligacion de construir la mitad de la cerca medianera.

Art. 21. Cuando el costo de la cerca medianera de un prédio

excediere de la tercera parte del valor total de dicho prédio, el dueño no será obligado a contribuir para la construccion de dicha cerca sino con la tercera parte del valor del predio. Esta disposicion será aplicable únicamente en el caso de que el predio limítrofe sea de mayor valor en las dos terceras partes del otro prédio.

Art. 22. Las disposiciones de los artículos anteriores se refieren únicamente a la construccion de nuevas cercas medianeras, pues la conservacion de las existentes es de cargo por mitad de los respectivos colindantes.

Art. 23. Las cercas medianeras deben construirse de manera que ocupen igual terreno de uno i otro lado de la línea divisoria de los prédios; pero ninguno de los dueños será obligado a dar más de un metro sesenta centímetros para la cerca principal i fosos que se hagan para su resguardo.

Art. 24. Ninguno de los obligados a construir una cerca medianera, tiene derecho para sacar del prédio colindante con el suyo, materiales para la construccion de dicha cerca.

Art. 25. Cuando deba llevarse a efecto la construccion o refaccion de una cerca medianera, la autoridad política fijará un término suficiente para ello; i si concluido dicho término, alguno de los interesados no hubiere construido o refaccionado íntegramente la parte que le corresponda, éste será responsable de los daños i perjuicios que por su falta ocurran en el otro prédio, i no tendrá derecho a indemnizacion por los causados en el suyo.

§. Siempre que por fuerza mayor, suficientemente comprobada, alguno de los interesados no hubiere podido llevar a efecto la construccion de la cerca que le corresponda, la autoridad política prorogará el plazo fijado conforme a este artículo:—pero si la falta de cumplimiento hubiere sido por neglijencia o por cualquiera otra causa no justificable, sufrirá el culpable una multa de cinco a diez pesos i de diez a veinte si hubiere reincidencia, sin perjuicio de que con autorizacion de la autoridad local, el colindante interesado haga construir dicha cerca a costa del remiso.

Art. 26. Cada colindante es libre para construir su parte de cerca medianera del modo que a bien tenga, con tal que preste la seguridad suficiente para impedir el paso de los cerdos, ganados i bestias de uno i otro predio; pero si la que construya uno de los colindantes no presta tal seguridad, será éste responsable de los daños que ocurran en el otro prédio, i no tendrá derecho a indemnizacion por los causados en el suyo, quedando sin embargo obligado a darle a su cerca las seguridades necesarias.

Art. 27. Cuando una cerca medianera sea productiva, ya por los pesos que se crien en los fosos, ya por las maderas, frutos u otros beneficios de sus árboles o plantas, los productos serán propios del dueño de la cerca, aúnque parte de ella haya ocupado terreno del prédio vecino.

Art. 28. El dueño de un predio tiene derecho para impedir que el del prédio colindante construya su cerca medianera de modo que produzca perjuicios por derrumbes, inundaciones, o de otro modo en sus terrenos, sementeras o ganados.

Art. 29. El que ántes de la promulgacion de esta Lei hubiere construido por sí solo, sin estar obligado a ello, toda la cerca medianera entre su prédio i el vecino, tendrá derecho a que éste le indemnice del costo de la parte que debiera corresponderle, segun las disposiciones anteriores.

Art. 30. El dueño de un prédio que quiera dividirlo del vecino construyendo la cerca a su costa i sobre *su propio terreno*, abandonando la línea divisoria, podrá hacerlo, sin perjuicio de las servidumbres constituidas a favor de otros prédios; i en este caso, él solo tendrá derecho sobre la cerca que construya.

Art. 31. Todo dueño de cerca medianera o de aquellas que formen frente a las calles o caminos públicos, estan en la óbligacion de limpiarla si fuere de zanja, i de desmajarla si fuere de madera viva o de piñuelas, por lo ménos una vez cada año, a fin de que no ocupen mayor estension que la señalada en esta Lei.

La época de la limpieza de las cercas la señalará la autoridad política del Distrito, si el dueño no lo hubiere ya verificado.

El renuente, una vez requerido, incurrirá en la multa de uno a cinco pesos, sin perjuicio de cumplir con la órden de la policía.

## CAPITULO CUARTO.

### USO DE LAS AGUAS COMUNES.

Art. 32. Todas las aguas corrientes que no nazcan i terminen en el mismo prédio, son de uso comun: su goce se arregla segun lo que se establece en el Código Civil i en los artículos siguientes.

Art. 33. Toca a la autoridad política del Distrito resolver sobre todo lo relativo al uso de las aguas corrientes; salvo las cuestiones que se susciten sobre servidumbres, pues éstas son de competencia de los Jueces ordinarios.

Art. 34. Cuando una agua corriente atravesare un prédio,

solo el dueño de dicho prédio tiene derecho al uso del agua dentro de él, sin más limitacion que la de no causar daño o perjuicio a los demas prédios que tuvieren igual derecho a la servidumbre de dicha agua.

Art. 35. Cuando una agua corriente divida dos prédios, su uso es comun a los dueños de éstos, i cada uno puede tomar hasta la mitad del agua para sus riegos u otros usos, sujetándose a lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 36. Cuando un rio divida dos prédios, el dueño de cualquiera de éstos puede hacer a su márjen las obras que le convenga; pero nunca podrá avanzarlas más allá de la línea adonde llegan las aguas a la mayor baja del rio.

Art. 37. Ninguno puede desviar para su propio uso el agua que se conduzca por una acequia para un prédio particular o para el uso de una poblacion.

Cuando pueda separarse una parte de esta agua por convenio con los dueños particulares o corporaciones, i sin perjuicio de la poblacion, el dueño o la corporacion municipal, cuando fuere de uso comun, determinará la cantidad que pueda separarse, i fijará las reglas necesarias para el uso de ella entre los que deban aprovecharla. El que faltare a estas reglas sufrirá una multa de cinco a diez pesos por cada infraccion, quedando obligado al cumplimiento de las disposiciones establecidas.

Art. 38. Cuando terrenos pertenecientes a diversos propietarios puedan ser beneficiados por un canal o acequia comun, i los interesados no pudieren ponerse de acuerdo sobre el modo de llevar a efecto la obra, si el mayor número de éstos solicitare la intervencion de la autoridad política del Distrito, ésta podrá disponer lo que fuere necesario para la ejecucion de la obra, determinando el modo como ha de concurrir a ella cada uno de los interesados.

Art. 39. Cuando se quiera establecer a favor de un prédio la servidumbre sobre otro, segun las disposiciones del Código Civil, las partes interesadas ocurrirán a la autoridad política del Distrito para el establecimiento del canal o acequia i que disponga el nombramiento de peritos hábiles que determinen todo lo conveniente sobre dicha acequia o canal.

Art. 40. El que quisiere establecer injenio, molino u otra obra industrial, aprovechándose de las aguas que sirvan a otro establecimiento, puede hacerlo de uno de los modos siguientes:

1.° por convenio especial con el dueño o dueños del canal o acequia ya construida;

2.° Tomándolo arriba en el cauce del rio o quebrada i volviéndola al mismo cauce ántes de llegar a la toma i presa de la acequia o canal en uso;

3.° Tomándolas arriba del cauce artificial ajeno i volviéndolas a este cauce, sin perjuicio del antiguo establecimiento i con prévio permiso de éste; i

4.° Tomándolas despues de haber servido al antiguo establecimiento, i ya abandonadas por este, a ménos que el dueño emprenda i lleve a efecto otro establecimiento de importancia para el cual necesite las mismas aguas.

Cuando las aguas del canal o acequia una vez utilizadas por el dueño i devueltas al cauce primitivo, cualquiera puede hacer uso de dichas aguas como pertenecientes a la comunidad.

Pero miéntras continúe su curso por cauce artificial, el dueño tendrá derecho a una módica indemnizacion convencional de todos aquellos que quieran utilizarse de dichas aguas.

Art. 41. Cuando la misma agua sirva para varios establecimientos, si llega a ser insuficiente para proveer a todos, tendrán preferencia para tomar toda la que necesiten los que sean más antiguos, salvo los convenios que haya en contrario; pero no será permitido tomar para ningun establecimiento más agua de la que sea necesaria.

Art. 42. El que para riego u otros objetos hiciere uso de aguas propias o comunes, debe reducirlas al salir de su prédio al cauce comun o a un cauce reconocido, sin dejar que inunden ningun terreno ajeno o via pública.

Art. 43. Cuando una poblacion se provea de agua de algun arroyo o acequia, es absolutamente prohibido establecer en la parte superior de él lavaderos de ropa, i ejecutar cualquiera operacion que pueda ensuciar el agua o alterar su salubridad.

Art. 44. Cuando un rio variare de curso con perjuicio de algunos de los propietarios ribereños, pueden éstos hacer las obras necesarias para restituir las aguas a su acostumbrado cauce.

Art. 45. Si en terreno de un propietario el curso de las aguas o sus avenidas por las lluvias formare barrancas o zanjones, de los cuales las mismas aguas arrastren arenas sobre terreno de otro dueño, éste tiene derecho para exijir que el primero le permita formar diques

para contener las arenas o para abrir cauce a las aguas por donde habian tenido su curso anteriormente; pero si las barrancas o zanjones no se formaren naturalmente sino por obra que hubiere hecho el dueño del prédio en que se formaren, éste tendrá que reparar el daño al poseedor del terreno perjudicado.

Art. 46. Si alguno construyere estacadas, paredes u otras obras que tuerzan la direccion de las aguas corrientes, de manera que se derramen sobre el terreno ajeno, o se prive de su beneficio a los prédios que tienen derecho a aprovecharse de ellas, puede la autoridad política, a peticion de la parte interesada, mandar demoler tales obras, o modificarlas de modo que cese el daño e indemnizándose el causado.

Art. 47. El que hiciere obras para impedir la entrada de aguas en su prédio no estando obligado a recibirlas, no es responsable de los daños que por ello causen en tierras o edificios ajenos.

Art. 48. Si corriendo el agua por una heredad se estancare o torciere su curso, embarazado por materias que se hayan acumulado en su cauce, los dueños de los prédios en que esta alteracion cause perjuicio pueden exijir que el dueño de la heredad en que ha sobrevenido el embarazo les permita removerlo, i de nó deberá hacerlo él a su costa.

El costo de la limpia se rapartirá entre los dueños de los prédios a prorata del beneficio que reporten del agua i segun convenios anteriores, si los hubieren.

Art. 49. Siempre que las aguas de que se sirve un prédio, por neglijencia del dueño, se derramen sobre otro prédio, el dueño de éste tendrá derecho para que el culpable dé el debido curso a las aguas i resarza el perjuicio sufrido, i una mitad más de su valor, en caso de reincidencia.

Art. 50. El agua de acequia o acueductos formados en comun para el uso de varios prédios, se distribuirá segun se hubiere acordado desde la construccion de la obra, i en defecto de acuerdo prévio, se distribuirá en proporcion a las necesidades que de ellas tengan los prédios respectivos.

El que quitare a alguno de los interesados el agua que le corresponda, sin su prévio permiso, indemnizará el daño que causare, sin perjuicio de pagar la multa que se le señale quedando ademas en la obligacion de devolver el agua a su curso natural o artificial.

Para la construccion de todo trabajo perteneciente a la apertura de acequias, canales, desvíos del curso natural de toda corriente de aguas será indispensable el prévio permiso de la autoridad política

del Distrito; el que no se negará sino cuando hubiere perjuicio manifiesto a la comunidad.

Art. 51. Cada dueño de prédio está obligado, siendo interesado, a tener en perfecto buen estado i en corriente las acequias dentro de su pertenencia. Esceptúase el caso de que por convenios prévios se haya estipulado otra cosa.

Art. 52. Cuando las acequias fueren de uso comun para los vecinos i poblaciones, las corporaciones municipales pueden iniciar i llevar a término dicha obra; haciendo uso de sus propios recursos i establecer por consiguiente los reglamentos que crea convenientes, imponiendo una módica contribucion anual sobre cada uno de los beneficiados i cuyo producto vendrá a formar en las rentas municipales.

Art. 53. Las contravenciones a las reglas establecidas en los artículos de este capítulo o a las determinaciones que conforme a ellas acuerden las autoridades competentes serán castigadas con multas de uno a cincuenta pesos, segun su gravedad. En caso de insolvencia del culpable sufrirá un arresto de uno a cincuenta dias.

## CAPITULO QUINTO.

### MANTENIMIENTO I CUIDADO DE LOS ANIMALES DOMESTICOS I SEGURIDAD DE LAS SEMENTERAS I PASTOS.

Art. 54. Para los efectos de esta Lei i conforme al uso comun se entiende por *ganados* las especies de animales dómesticos que se destinan ordinariamente para alimento del hombre, como son el ganado vacuno, lanar, cabrío i de cerda. Cada individuo de estos ganados se llama *res*.

Llámanse *bestias* las especies destinadas principalmente para silla ó carga, como son las especies caballar, mular i asnal.

Art. 55. Las bestias i ganados pueden mantenerse en potreros, en solturas en soga o en pastoreo.

Llámanse *potreros* los terrenos de pastos, cerrados con cercas naturales o artificiales.

Se entiende por *soltura* el sistema de mantener las bestias i ganados libremente en terrenos no cercados sin necesidad de pastores que los vijilen constantemente.

Las bestias o ganados en *pastoreos* son las que se hallan bajo la constante vijilancia de pastores.

Las bestias o reses en *soga* son las que se mantienen sujetas con una cuerda o soga para pacer en el espacio que ella le permite.

Art. 56. Los que tengan bestias ó ganados en potreros deben mantener las cercas de éste de modo que no permutan la salida de tales bestias o ganados; i si por no mantenerlas de este modo salieren de los potreros las bestias o ganados, es de cargo de los dueños o administradores de dichos potreros la indemnizacion de todos los daños que fuera de ellos causen los animales.

§. 1.° El que requerido para que refaccione la cerca de un potrero, no lo verifique, i por ella hagan nuevos daños sus animales, incurrirá en una multa de cinco a veinte i cinco pesos.

§. 2.° Los dueños de potreros que no estén debidamente cercados, o que carezcan de cerca en lo absoluto, no tendrán derecho a reclamo o retribucion de ninguna especie por el uso que los ganados hagan de sus pastos.

Art. 57. Cuando la salida de los animales se efectúe por una línea medianera que deba mantener cercada el colindante, se entenderán respecto de éste las disposiciones anteriores.

Art. 58. El dueño de un prédio donde existan hormigueros, está obligado a permitir a los colindantes que penetren en él a destruirlos o sacarlos; pero aquel que los estraiga o de cuya órden se haga, quedará en la obligacion de subsanar el daño que cause.

Art. 59. El individuo que entrare en prédio ajeno cercado sin permiso del dueño, o sin objeto justificable, cuando dicho prédio no tenga la servidumbre de camino, puede ser aprehendido *infraganti* por el mismo dueño o sus dependientes i conducido ante la autoridad pública para que esta le imponga la multa de uno a cinco pesos, o un arresto de uno a cinco dias, sin perjuicio de obligarlo al resarcimiento de los perjuicios que hubiere causado al propietario.

Art. 60 Cuando tenga un potrero servidumbre de camino, los transeuntes solo pueden transitar dentro de los límites de la demarcacion legal que debe tener dicho camino sin detener en él sus animales con el objeto de dejarlos pastar. El que contravenga a esta disposicion incurrirá en una multa de uno a cinco pesos.

Art. 61. El que abra puerta o tranca ajena i la dejare abierta al pasar, o abra portillo en la cerca de un potrero, o cause en ella daño que ocasione la salida o entrada de bestias o ganados, sufrirá una multa de uno a diez pesos, i será obligado a reparar el daño i a indemnizar los perjuicios que por él hayan resultado.

Art. 62. Si en heredades o potreros divididos por cercas medianeras se pasasen de uno a otro las bestias o ganados por el mal estado de la cerca de uno de los interesados, puede el otro ocurrir a la primera autoridad de policía para que se obligue al que tenga en mal estado su cerca a repararla; i en caso de no hacerlo de modo que cese la comunicacion, i en el término que se fije por la primera autoridad política, incurrirá el culpable en una multa de diez a cincuenta pesos, i quedará obligado a pagar los pastajes o daños que sus animales causen en la heredad ajena, sin derecho a cobrar los causados en la suya.

Art. 63. No podrá tenerse ninguna res brava en potrero que tenga servidumbre de camino ni en potreros que no tengan cercas bastante seguras para impedir la salida de las reses de tal clase. Si por contravenir a esta disposicion ocurriere algun incidente, sufrirá el culpable una multa de veinte i cinco pesos, sin perjuicio de la indemnizacion de los daños causados.

Art. 64. Cuando sin conocimiento del dueño se introduzcan en su potrero bestias o ganados, no siendo por el defecto de sus cercas, tiene derecho a exijir por cada rés o bestia el triple del valor del pastaje que deberia pagarse, segun la costumbre del lugar, por el dia o los dias que las reses o bestias hayan estado en el potrero. Pero si se hubiese causado un daño mayor, el dueño del potrero tiene derecho a reclamar la indemnizacion de todos los perjuicios.

Art. 65. No pueden mantenerse en soltura los ganados i bestias sino en los Distritos en que haya estado establecido este sistema por antigua costumbre i siempre que los terrenos sean comunes.

En los lugares donde se mantienen sin cerca las sementeras, no pueden soltarse libremente las bestias i ganados aún despues de recojidas las cosechas, sin prévio permiso del dueño o dueños de dichas sementeras. Esceptúase el caso en que dichas tierras sean reconocidas como pastaderos de ganado durante la estacion seca.

§. Cuando los ganados estuvieren sueltos en dichas sementeras, ya con el permiso de los dueños o por derecho de servidumbre reconocido, los dueños de dichos ganados están en la obligacion de sacarlos por lo ménos con quince dias de anticipacion al dia en que deba principiarse la siembra de los terrenos; el que así no lo hiciere, ademas de indemnizar al perjudicado por el daño o daños que causaren, sufrirá una multa de diez a veinte i cinco pesos.

Art. 66. Las labranzas establecidas en lugares o contiguas a ellos, en que se mantengan las bestias i ganados en soltura, deben ser sercadas por sus dueños; i si por el defecto de sus cercas sufrieren algun daño, no tienen derecho a reclamar su indemnizacion de los daños de los animales.

Pero si hubiere alguna o algunas reses tan dañinas que no basten para contenerlas las cercas que resisten a la jeneralidad de los ganados, los dueños de tales reses deben quitarlas del lugar en que hagan el daño; i de no verificarlo, sufrirán una multa de diez a veinte i cinco pesos sin perjuicio de indemnizar todos los perjuicios que causen.

Art. 67. Cuando hubiere una yeguada o vacada en soltura en terrenos comunes i se entrodujeren en ella potros o caballos enteros de otro dueño, puede exijir a éste el dueño de la yeguada que retire sus potros o caballos, i en caso de no retirarlos tiene derecho para hacerlos castrar sin responder de los resultados.

Ninguno puede tener en soltura un número de bestias o ganados mayor del que pueda mantenerse en los terrenos de propiedad particular.

Cuando el dueño de un terreno abierto crea que su vecino tiene mayor número de ganados o bestias del que puede mantener conforme al inciso anterior, puede ocurrir a la primera autoridad política para que disponga se haga la regularizacion por peritos i se obligue al dueño de las bestias o ganados a reducirlos al número que fijaren.

§. En los lugares ocupados por ganados nadie podrá entroducir ganados estraños o de otro lugar para sitiar, sin prévio consentimiento espreso de los ocupantes. Este consentimiento solo se necesita cuando el número de cabezas que se quiere sitiar pase de diez.

§. El que infrinjiere este artículo será obligado por la autoridad política a sacarlos, a peticion de cualquiera de los interesados.

Art. 68. Cuando un terreno pertenezca proindiviso a varios comuneros, ninguno podrá tener por su cuenta un número de animales mayor del que corresponda a su derecho, en proporcion al número total que pueda mantenerse en todo el terreno a juicio de peritos.

El comunero que mantenga mayor número de animales del que pueda mantener, conforme a este artículo, pagará a los otros doble el pastaje de dichos animales.

Art. 69. Para hacer rodeo de ganados o bestias para herrarlas en terrenos comuneros, debe disponerse la operacion por comun acuerdo de los dueños de los ganados; i cuando esto no fuere posible, los dueños de mayor número de animales podrán disponer el rodeo, avisándolo a los demas interesados para que concurran a él.

Art. 70. El hacendado que haga rodeo para herrar los animales

que mantenga en soltura, lo avisará a los vecinos cuyos animales se mezclen con los de dichos hacendados, para que concurran al rodeo, a fin de que reconozcan sus animales.

Art. 71. En los lugares en que por costumbre establecida se mantienen las sementeras sin cercas, no podrán mantenerse bestias ni ganados fuera de los potreros sino bajo la guarda constante de pastores que les inpidan hacer daños en las sementeras, o pacer en pastos ajenos.

Los perjuicios que por falta de los pastores o descuido de estos causaren los animales, son de cargo de sus dueños.

Art. 72. Todo individuo puede tener en sus propios pastos o rastrojos sus bestias i ganados en soga; i el que le quitase las sogas, lazos o estacas en que estén asegurados, será responsable de los perjuicios que causen, e incurrirá en la multa de uno a cinco pesos, o en arresto de tres a diez dias.

Art. 73. El dueño de ganados que a sabiendas, por aviso o denuncio, o por que se le pueda comprobar que tenia conocimiento del hecho, permita que estos se introduzcan en fincas o rozas cercadas del modo prescrito en la presente Lei, pagará al dueño de dichas fincas o rozas, a juicio de peritos, los daños i perjuicios que se le ocasionaren.

Art. 74 En todo Distrito habrá un coso seguro, establecido por cuenta de las rentas municipales, para que puedan ponerse en él las bestias i ganados que hagan daños en las sementeras i pastos ajenos, o que anden sueltos en los caminos públicos.

Los individuos perjudicados están obligados a conducir al coso o corral los animales que les hayan hecho el daño; el que comprobado, tendrán derecho a ser indemnizados por quien resulte responsable como dueño de los animales.

Art. 75. Por cada bestia o res mayor se pagará un derecho de coso de veinte centavos; por cada cerdo veinte centavos, i por cada res lanar o cabría diez centavos.

Estos derechos se pagarán independientemente de los daños, costos i perjuicios causados; así como los gastos por la mantencion de dichos animales por el tiempo que el dueño demore para rescatarlos.

Art. 76. El que conduzca bestias i ganados al coso, está obligado a presentar las pruebas suficientes de que los animales que ha conducido los ha tomado haciendo daño en sus sementeras o pastos, o en los que estuviere recomendado a cuidar.

Art. 77. El que ponga en soga algun animal en un camino, plaza o calle pública, o de modo que pueda entrar a dichos lugares dejando atravesada la soga en parte que pueda obstruir el paso libre, incurrirá en una multa de cuarenta centavos, i todo transeunte tendrá el derecho de soltar al animal o animales sin responsabilidad alguna.

Art. 78. Todo daño causado por bestias o ganados de un individuo en sementeras ajenas, debe ser avaluado por peritos; i el causante de dichos daños será obligado al pago, imponiéndole ademas, en caso de ser voluntarios, una multa de cinco a diez pesos.

Art. 79. Cuando varios individuos hayan de cercar sus labranzas en comun, lo harán concurriendo todos a la construccion de la cerca en jeneral o construyendo cadá uno la parte que proporcionalmente le corresponda, atendida la estension de su labranza.

Si los interesados no pudieren ponerse de acuerdo, se sujetarán o lo que disponga la primera autoridad política.

Si alguno abandonase su labranza, se avisará a la primera autoridad política para que disponga como haya de mantenerse la cerca que le correspondía.

§ 1.° En el caso de venta de los derechos de un interesado, serán preferidos para la compra, en primer término, los condueños; quedando sujeto el comprador a todas las obligaciones contraidas por el cedente.

§ 2.° Los daños i perjuicios que se causare en las labranzas de comunero por efecto de la introduccion de ganados en dichas labranzas serán de cargo del dueño de las cercas por donde éstos se introdujeren, siempre que se compruebe que dichas cercas estuvieren en mal estado.

Art. 80. Cuando los cerdos, los perros, las aves u otros animales de corral pertenecientes a un individuo, causaren daño en prédio ajeno, el dueño de éste puede ocurrir a la primera autoridad política del lugar para que obligue al de los animales dañinos a impedir el daño; i si a pesar de las prevenciones de dicha autoridad el daño continuare, puede el dueño del prédio perjudicado matar dentro de él, sin responsabilidad ninguna, los dichos animales dañinos. En caso de que el animal muerto fuere cerdo, deberá poner en conocimiento de este hecho al dueño, para que lo utilice si lo creyere conveniente, siempre que la residencia de éste no excediere de medio miriámetro.

## CAPITULO SESTO.

### TRÁFICO DE BESTIAS I GANADOS.

Art. 81. La policía prestará un cuidado especial para dar seguridad a la industria pecuaria, atendido el riesgo en que por la naturaleza de esta industria, se hallan espuesto los dueños de bestias i ganados

Art. 82. Para que un individuo pueda vender bestias o ganados fuera del Distrito de su procedencia, es necesario que cumpla con uno de los requisitos siguientes:

1.° Estar provisto de un documento de abono espedido por el Prefecto del Departamento de su vecindad i autorizado por su Secretario, en que se esprese que el vendedor es persona abonada para comerciar en bestias i ganados. El Poder Ejecutivo repartirá esqueletos impresos para estos documentos;

2.° Llevar una guia de la autoridad política del Distrito de donde haya sacado los animales, en que esprese el número i calidad de éstos, el nombre del conductor i su derecho lejitimo para venderlos; i

3.° Presentarse a la autoridad política del Distrito en que deba hacerse la venta, exhibiendo los animales; pero esto solo se entiende respecto de personas conocidas de dicha autoridad política o de dos personas caracterizadas, como capaces de responder de la lejitimidad de las ventas que hagan.

Art. 83. Los Prefectos tendrán derecho a exijir por la espedicion de documentos de abono de que habla el artículo anterior, un peso por cada uno; i los Alcaldes por las guias a que se refiere el inciso 2.° del mismo artículo, treinta centavos.

Estos documentos se estenderán en papel comun.

Art. 84. Toda bestia o res que se ofrezca en venta en un Distrito fuera del de su procedencia, sin observarse ninguno de los requisitos de que habla el artículo anterior, se presume robada o hurtada, miéntras no se pruebe lo contrario; i todo empleado de policía tiene el deber de embargarla, depositándose en poder de persona de responsabilidad por el empleado de policía respectivo, hasta el esclarecimiento del hecho.

§. Se esceptúan los hacendados del mismo Departamento que hayan dado aviso al Alcalde del fierro quemador con que marcan sus animales, si el animal que se vende lo tiene.

Art. 85. El que comprare animales contraviniendo a las disposiciones de este Capítulo, perderá dichos animales o su valor en caso de resultar ser hurtados o robados i será juzgado como encubridor del hurto o robo.

Art. 86. Cuando un individuo reclame bestia o res embargada o depositada conforme a los artículos anteriores, o vendida sin los requisitos legales, i presente pruebas fidedignas de ser dueño de los

animales, le serán entregados, pero si no fuere persona de reconocida responsabilidad, la autoridad política no le hará la entrega de los animales sino bajo caucion suficiente para presentarlos en caso de litijio.

Los certificados de funcionarios públicos, i los testimonios de personas abonadas, son pruebas suficientes para el objeto de este Artículo, principalmente exhibiendo el interesado su marca ya hecha con su fierro quemador, o ya dibujado en el certificado de la respectiva autoridad.

Art. 87. La autoridad política de cada Distrito llevará un libro empastado de rejistro de marcas en que se dibujarán las que los criadores o dueños de bestias i ganados usen para hacerlos reconocer como suyos, agregándose al dibujo una dilijencia en que conste la fecha del rejistro, el nombre del dueño de la marca, i las demas circunstancias que se juzgue conveniente, la cual será firmada por el dueño o apoderado.

§ 1.° Todo dueño de ganados está en la obligacion de hacer rejistrar las marcas de sangre i fuego con que los distingue de los animales de otros dueños.

Por cada dilijencia de rejistro o anotacion cobrará el Alcalde de los interesados cincuenta centavos.

§ 2.° El que requerido por el Alcalde para los efectos de este artículo no se presentare dentro del término de ocho dias, despues de haber sido requerido, pagará el derecho doble; i si hubiere reincidencia, ademas del pago doble del derecho, incurrirá en la multa de cinco a diez pesos o un arresto de cinco a diez dias.

Art. 88. Los Jefes de policía darán a los propios interesados que lo soliciten, certificados del rejistro de sus marcas, dibujando éstas, i sobre lo que les conste acerca de la pérdida de sus animales, cuando ésta haya tenido lugar, prévio el pago de veinte centavos por cada copia.

Art. 89 El que habiendo rejistrado la marca que usa para herrar sus animales, la variare, i el que no teniéndola la adoptare despues, en el caso de venta el comprador tiene el deber de participarlo la Alcalde del Distrito, dentro de un mes, para que se ánote en el rejistro. Al que no cumpla con este requisito, no podrá espedírsele el certificado de que trata el artículo anterior, i quedará incurso en las penas establecidas en esta Lei.

Art. 90. El que ponga su marca a bestia o res que no le pertenezca, no siendo por solicitud del dueño, incurrirá en una multa igual al valor del animal o animales marcados.